BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 12 de agosto de 1960 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

La Ley 11/1960, de 12 de mayo último, por la que se creó la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, encomienda a este Departamento la misión de dictar los Estatutos por los que ha de regirse la referida Entidad.

Y visto el Proyecto elaborado por esa Dirección General y las observaciones formuladas al mismo por las representaciones profesionales de los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que a continuación se insertan, y que, de acuerdo con la disposición adicional primera de la mencionada Ley, entrarán en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL

TITULO PRELIMINAR

De la Mutualidad Nacional de la Administración Local

Artículo 1.° 1. Los presentes Estatutos regulan las prestaciones y el funcionamiento de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, creada por Ley 11/1960, de 12 de mayo último. Salvo aclaración en contrario, una y otra se designarán en lo que se sigue con las denominaciones de «Mutualidad» y «Ley», respectivamente.

2. De acuerdo con la Ley, la Mutualidad tendrá personalidad jurídica independiente, capacidad plena y patrimonio propio, y, en consecuencia, podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, así como promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que correspondan ante los tribunales de justicia o cualesquiera órganos o dependencias de la Administración pública.

3. Igualmente gozará de los beneficios y exenciones fiscales o de otra clase que reconocen las disposiciones vigentes sobre Mutualidades, y en especial la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, así como de cuantos le sean concedidos por su carácter público y especial finalidad.

4. El domicilio de la Mutualidad radicará en Madrid.

TITULO PRIMERO

De los miembros de la Mutualidad

Art. 2.° Son afiliados y asegurados obligatoria o voluntariamente a la Mutualidad las entidades y personas que se definen en los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la Ley.

Art. 3.° A los efectos de los apartados b) de los artículos tercero y cuarto de la Ley, se entenderá que los funcionarios de Administración Local prestan servicio, por su condición de tales, en otros Organismos o dependencias de la Administración pública cuando en la convocatoria respectiva y en el nombramiento que se les expida se haga constar expresamente aquella circunstancia y que el órgano o dependencia de que se trate asume el pago de las cotizaciones correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 4.° 1. Podrán ser asegurados con carácter voluntario en la Mutualidad:

a) Los funcionarios del Instituto de Estudios de Administración Local.

b) El personal de los Colegios Oficiales de Funcionarios de Administración Local adscritos a los mismos con la condición de funcionarios en propiedad u obreros de plantilla.

c) El personal de plantilla del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales que no tenga, con arreglo a la Ley, la consideración de asegurado obligatoriamente.

d) Los funcionarios en activo o supernumerarios del Ministerio de la Gobernación cuyas funciones guarden relación inmediata con la Administración Local, previa declaración expresa, en cada caso, de la Dirección General de Administración Local.

e) Los funcionarios de plantilla del Banco de Crédito Local que fueren funcionarios de la Administración Local.

f) El personal administrativo, técnico y subalterno que preste sus servicios en la Mutualidad.

2. El Ministerio de la Gobernación podrá disponer asimismo la incorporación, en concepto de asegurados, del personal de los Cuerpos generales de Sanidad Local.

Art. 5.° 1. La afiliación en la Mutualidad con carácter voluntario se acordará, en cada caso, por el órgano competente de la entidad, organismo o dependencia interesado, que habrá de garantizar el pago de las cuotas correspondientes mediante consignación en su presupuesto del oportuno crédito. Dicho pago podrá garantizarse también por otros medios que sean adecuados a la naturaleza y modo de funcionamiento de la entidad, organismo o dependencia interesado, requiriendo, en este supuesto, aceptación expresa de la Mutualidad.

2. La afiliación de carácter voluntario se verificará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se den en el interesado las condiciones exigidas para ser asegurado. Transcurrido dicho plazo no podrá obtenerse la afiliación sino por razones muy calificadas de equidad y con acuerdo expreso del Consejo de Administración, previo pago de las cuotas atrasadas, siempre que proceda.

Art. 6.° Los asegurados y, en su caso, los afiliados estarán obligados a declarar en la forma y plazo que se establezcan por los servicios competentes de la Mutualidad los sueldos y las variaciones de éstos, las alteraciones en su situación administrativa y familiar y cuantos otros datos puedan repercutir en la fijación de cuotas, en el señalamiento de prestaciones o, en definitiva, en el desarrollo de la Mutualidad.

Art. 7.° 1. Los asegurados en servicio activo y al corriente en el pago de sus cuotas continuarán gozando, a los efectos de toda las prestaciones de la Mutualidad, de aquella condición, aunque se produzca en su situación administrativa alguna de las alteraciones siguientes:

a) Interrupciones del servicio activo en virtud de licencia por alguno de los motivos que señala el artículo 44 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, o por comisión de servicio o suspensión disciplinaria o penal que no exceda de seis meses, conforme a los artículos 52, 53 y 54 del mismo Reglamento.

b) Suspensión preventiva, ya sea ésta judicial o administrativa.

c) Excedencia forzosa.

2. El tiempo que reglamentariamente subsistan tales situaciones será computable a efectos de las prestaciones de la Mutualidad, siempre que durante dicho tiempo se continúen satisfaciendo las cotizaciones correspondientes.

Art. 8.° 1. También conservarán la condición de asegurados, pero sólo en lo relativo a las prestaciones básicas de la Mutualidad, quienes pasen a alguna de las situaciones siguientes:

a) Excedencia activa, cuando el cargo que pase a servir el interesado no sea obligatoriamente asegurable, a tenor del artículo cuarto de la Ley.

b) Excedencia especial por matrimonio, cuando se trate de funcionarios femeninos o excedencia voluntaria.

c) Destitución en virtud de expediente disciplinario o suspensión de cargo público por sentencia penal firme, siempre que en este último caso exceda de seis meses.

d) Baja definitiva en alguno de los supuestos del artículo 66 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, excepto los casos de fallecimiento o jubilación.

2. El tiempo que reglamentariamente subsistan las indicadas situaciones no será computable a ningún efecto de las prestaciones de la Mutualidad.

3. No obstante, los asegurados a que se refiere este artículo podrán solicitar de la Mutualidad que se les autorice a continuar satisfaciendo a su costa la cuota íntegra, referida en su cuantía al momento en que pasaron a la nueva situación. De concedérseles tal beneficio, tendrán derecho, mientras estén al corriente del pago, a todas las prestaciones de la Mutualidad, siéndoles computable a tales efectos el tiempo que permanezcan en dicha circunstancia, aunque se tomara como base, cuando sea necesario para fijar la cuantía de la prestación, la retribución con arreglo a la cual vengan cotizando.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los funcionarios en situación de excedencia activa a que se refiere el apartado a) del párrafo primero de este artículo podrán optar por el pase a la condición de afiliados voluntarios, sujetándose al régimen propio de éstos.

Art. 9.° 1. Ningún asegurado podrá pertenecer simultáneamente a la Mutualidad por más de un cargo o destino.

2. Si se diere dicho caso, el interesado deberá expresar su opción al declarar la alteración sufrida en su situación administrativa. De no hacerlo, el servicio competente de la Mutualidad podrá requerirle para que lo verifique en término máximo de un mes. Si tampoco lo hiciere, la Mutualidad fijará el concepto por el que debe entendérsele asegurado.

3. Tampoco será compatible la condición de asegurado con la percepción de pensiones de jubilación a cargo de la Mutualidad.

4. Los asegurados no comprendidos en el párrafo anterior que simultáneamente puedan ser beneficiarios de prestaciones de carácter pasivo de la Mutualidad necesitarán autorización expresa del Consejo de ésta para compatibilizar ambas situaciones, que sólo se concederá cuando lo justifique la situación económica o familiar del interesado. Si no hubiere lugar a la autorización, la opción se regulará por analogía con lo establecido en el párrafo 2 de este artículo.

TITULO II

Del gobierno y administración de la Mutualidad

CAPITULO PRIMERO

De los órganos de la Mutualidad

Art. 10. 1. Serán órganos rectores de la Mutualidad:

a) El Presidente.

b) La Comisión Permanente.

c) El Consejo de Administración.

2. Será órgano administrativo y técnico el Director técnico.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación será Presidente de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y en general, de sus órganos deliberantes.

Art. 12. El Presidente de la Mutualidad podrá delegar en el Director general de Administración Local, que será el Vicepresidente de la Mutualidad y de los órganos a que se refiere el artículo 10.

Art. 13. 1. La Comisión Permanente estará constituída por el Presidente, por el Vicepresidente, tres Vocales natos y cinco Vocales electivos.

2. Serán Vocales natos: el Director del Instituto de Estudios de Administración Local, el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios y el Director técnico de la Mutualidad, que actuará como Secretario de la Comisión.

3. Serán Vocales electivos: un Presidente de Diputación Provincial o de Cabildo Insular, un Alcalde y tres asegurados. Todos ellos serán designados por el Presidente entre los que formen parte del Consejo.

Art. 14. 1. Los representantes de los afiliados y asegurados, miembros del Consejo, que con arreglo al artículo sexto de la Ley asume el gobierno y administración de la Mutualidad, serán designados de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes.

2. El Consejo podrá delegar parte de sus funciones en la Comisión Permanente.

Art. 15. 1. Los Alcaldes y Presidentes de Diputación o Cabildo que han de formar parte del Consejo se designarán por el Ministro de la Gobernación, previo sorteo que realizará la Dirección General de Administración Local, ajustándose a lo prescrito en el artículo sexto de la Ley.

2. La representación de los Cuerpos Nacionales de Administración Local estará constituída por un Secretario, un Interventor, un Depositario y un Director de Banda de Música, designados previo sorteo por los respectivos Colegios.

3. Los demás funcionarios y el obrero de plantilla miembros del Consejo se designarán mediante sorteo, que realizará la Dirección General de Administración Local, tomando como base el número de afiliación de los interesados. Se verificarán cinco sorteos, uno por cada una de las clases de funcionarios a que alude el artículo sexto de la Ley. Si el número que resulte en cada sorteo no corresponde a funcionario de la clase respectiva, se entenderá designado el número siguiente más próximo que fuere de dicha clase.

Si no quedara ninguno entre ellos, seguirá contándose a continuación del último, empezando por el número uno de los afiliados.

Art. 16. 1. De los sorteos a que alude el artículo anterior tendrá lugar en primer término el de Alcaldes y Presidentes de Diputación o Cabildo. En fecha posterior el correspondiente a los Secretarios de Administración Local. Seguidamente, y por este orden, se harán los de Interventores, Depositarios y Directores de Banda de Música, y en fecha o fechas ulteriores se verificarán los que afecten a los demás funcionarios, por el orden en que se enumeran en el artículo sexto de la Ley.

2. Los restantes funcionarios de la Corporación a que pertenezca el que resulte elegido en cada sorteo quedarán eliminados de los sorteos siguientes, a fin de que no sea funcionario de la misma Corporación más de uno de los Vocales electivos del Consejo.

3. En todo caso será requisito inexcusable que los nombramientos recaigan en funcionarios que se hallen en situación de actividad y al corriente en el pago de sus cuotas como mutualistas. La declaración de incapacidad, en su caso, corresponderá hacerla a la Dirección General de Administración Local.

Art. 17. 1. El mandato de los Vocales electivos será de cuatro años y su renovación tendrá lugar por mitad cada dos. Por ser impar el grupo representativo de los asegurados, el puesto restante se estimará como no renovable al finalizar el primer bienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente. Si durante el mandato de los Vocales electivos se produjera una o más vacantes, se nombrará en sustitución, y por el procedimiento que corresponda, según los artículos anteriores, otro miembro de la misma clase, que asumirá el cargo por el tiempo que correspondiera al sustituído.

2. El desempeño del cargo de Vocal electivo será incompatible, en todo caso, con el ejercicio de cargos administrativos o técnicos en las oficinas principales o provinciales de la Mutualidad Nacional.

3. Todos los cargos directivos de la Mutualidad serán honoríficos y no podrán percibir por su desempeño gratificación alguna, salvo dietas por desplazamiento.

Art. 18. 1. El Consejo de Administración nombrará dos censores de cuentas, debiendo recaer la designación de uno de ellos, al menos, en miembro de la Comisión Permanente.

2. Serán funciones de los censores el informe de los presupuestos de ingresos y gastos de administración, así como de la memoria y balance anual. Igualmente les incumbirá la vigilancia de la ejecución del presupuesto de gastos de administración.

Art. 19. El Director técnico será nombrado por el Consejo de la Mutualidad.

CAPITULO II

De la gestión y administración de la Mutualidad

Art. 20. 1. La gestión y administración de la Mutualidad estará encomendada:

a) En la esfera central, a la oficina técnico-administrativa de la Mutualidad, con arreglo al plan que, a propuesta del Director técnico, apruebe el Consejo. Esta oficina se denominará Oficina Principal.

b) En la esfera provincial y local, a los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

2. Para aquellas funciones señaladas en estos Estatutos o que, en su caso, se le encomienden por el Consejo de la Mutualidad, y como elemento colaborador, se constituirá en cada provincia una Comisión de Coordinación Económica, que estará integrada por los siguientes miembros:

1.° El Presidente de la Diputación Provincial, que asumirá la presidencia.

2.° El Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, como Vicepresidente.

3.° El Secretario de la Diputación Provincial.

4.° El Interventor de Fondos de la Diputación Provincial.

5.° El Depositario de Fondos de la Diputación Provincial.

Art. 21. 1. Los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales actuarán, en el aspecto técnico-administrativo de la Mutualidad, como órganos delegados de aquélla, y se ajustarán a las instrucciones de la misma. Esta función la realizarán con el personal propio, aunque con separación completa de las específicas del Servicio, y en las horas que señale la Oficina Principal, por acuerdo de la Comisión Permanente de la Mutualidad, previa aprobación de la Dirección General de Administración Local.

2. La Mutualidad podrá compensar económicamente a los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales por la gestión y administración de la Mutualidad en la provincia, con arreglo a la eficacia de la colaboración prestada y a la importancia de sus operaciones técnico-administrativas. Para el establecimiento de esta colaboración se formalizará, en todo caso, el oportuno acuerdo con la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO III

De la competencia y funcionamiento de los distintos órganos

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente

Art. 22. Corresponde al Presidente de la Mutualidad y, por su delegación al Vicepresidente de la misma, las siguientes funciones:

1. Ostentar la superior representación de la Mutualidad en cuantos actos intervenga ésta y en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y jurisdiccionales, a cuyo efecto podrá otorgar los necesarios poderes y delegaciones.

2. Convocar, abrir y levantar las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente; señalar el orden del día para las mismas y presidirlas, con voto de calidad para decidir los empates.

3. Autorizar con su firma los documentos que no sean de trámite y visar las actas y certificaciones de los acuerdos.

4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en estos Estatutos.

5. Exigir las responsabilidades en que incurran las entidades que adeudaren cuotas, y sus Presidentes y funcionarios causantes de la demora.

6. Disponer las medidas pertinentes para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos de la Comisión Permanente y del Consejo.

7. Ratificar, cuando proceda, los acuerdos del Director Técnico, sobre suspensión previa de empleo y sueldo del personal de la Mutualidad sujeto a expediente disciplinario.

8. Adoptar cuantas decisiones sean de urgencia, dando cuenta al órgano competente en la primera reunión que celebre.

9. Cuantas otras funciones no se hallen reservadas a los demás órganos de gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo de la Mutualidad

Art. 23. 1. Competerá al Consejo:

1.° Aprobar, a propuesta de la Dirección Técnica, la organización técnica y administrativa de la Mutualidad y las instrucciones de carácter general que la aplicación de estos Estatutos exija.

2.° Acordar, a propuesta de la Dirección Técnica, las modificaciones que convenga introducir en el Reglamento de Régimen interior de la Mutualidad.

3.° Establecer, cuando lo estime pertinente, las prestaciones especiales que proponga la Dirección Técnica y aprobar las normas para su aplicación y contratación, en su caso, especialmente las que hayan de regular los servicios de asistencia sanitaria.

4.° Nombrar al Director Técnico de la Mutualidad y acordar su separación, previa la incoación del oportuno expediente de responsabilidad en la forma que establezca el Reglamento de Régimen Interior de la Mutualidad.

5.° Señalar, a propuesta del Director Técnico, las plantillas de personal de la Mutualidad, sus remuneraciones, nombramiento y separación, con las garantías que señale el Reglamento de Régimen Interior.

6.° Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.

7.° Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria, el balance y la cuenta anual de liquidación.

8.° Acordar la distribución de excedentes.

9.° Aprobar el plan anual de inversiones para su elevación al Ministerio de Hacienda.

10. Fijar la cuantía de las reservas estatutarias.

11. Proponer al Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de las facultades propias de éste, la reforma de los presentes Estatutos o la revisión de la cuantía de las cuotas íntegras.

12. Resolver los recursos interpuestos contra acuerdos de la Comisión Permanente.

SECCIÓN TERCERA

De la Comisión Permanente

Art. 24. Será de la competencia de la Comisión Permanente:

1.° Elevar al Consejo, con su informe, el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como la Memoria, balance y cuenta anual de liquidación de cada ejercicio.

2.° Informar al Consejo sobre la situación y desarrollo de la Mutualidad y, especialmente, sobre cuanto se refiera a los planes de inversión de fondos, distribución de excedentes y reservas estatutarias.

3.° Conocer previamente y elevar con su informe las propuestas que al Consejo formule el Director Técnico sobre otras materias distintas de las comprendidas en los apartados anteriores.

4.° Acordar las inversiones de fondos con arreglo al plan aprobado.

5.° Resolver los expedientes individuales de concesión de prestaciones básicas y especiales, sin perjuicio de las delegaciones que en esta materia pueda conferir al Director Técnico.

6.° Fijar las bases para la concesión de las prestaciones complementarias establecidas.

7.° Decidir los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por el Director Técnico.

8.° Ejercer aquellas funciones del Consejo que éste le delegue expresamente.

SECCIÓN CUARTA

Del régimen de sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente

Art. 25. 1. El Consejo de la Mutualidad celebrará sesión ordinaria una vez cada trimestre, y la Comisión Permanente, una vez al mes. Las extraordinarias tendrán lugar cuando al efecto las convoque el Presidente o lo solicite la mayoría absoluta del número legal de los Consejeros del respectivo órgano colegiado.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes.

3. Para celebrar sesión en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros; pero dentro del mismo día podrá celebrarse sesión en segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes.

4. En todo caso, para celebrar sesión se precisará la asistencia del Presidente y del Director Técnico, o de quienes legalmente les sustituyan y de un Vocal, cuando se trate del Consejo, y del Presidente y del Director Técnico, o de quienes hagan sus veces, en el caso de la Comisión Permanente.

SECCIÓN QUINTA

Del Director Técnico

Art. 26. Corresponderá al Director Técnico:

1.º Proponer al Consejo la organización administrativa y técnica de la Mutualidad, así como las plantillas de personal, la remuneración de éste y su nombramiento.

2.º La dirección técnica, administrativa y financiera de la Mutualidad, ostentando la jefatura de todos los servicios administrativos y técnicos de la misma y del personal adscrito a ellos.

3.º Inspeccionar por sí o por delegación el desarrollo del funcionamiento administrativo de las dependencias centrales y provinciales.

4.º Acordar la incoación de expedientes disciplinarios y la imposición de las sanciones que de ellos resulten que no estén reservadas al Consejo; e igualmente la suspensión de empleo y sueldo de los encartados, como medida aneja al procedimiento, que deberá someterse a ratificación de la presidencia; todo ello ajustándose a lo que se disponga en el Reglamento de Régimen Interior.

5.º Proponer al Consejo, a la vista de la experiencia que suministre la aplicación de sus preceptos, la reforma de los presentes Estatutos o del Reglamento de Régimen Interior de la Mutualidad.

6.º Someter a la Comisión Permanente el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos, e igualmente la Memoria, balance y cuenta anual de liquidación de cada ejercicio, para su estudio y posterior elevación al Consejo.

7.º Elaborar, para su elevación al Consejo, el plan anual de inversiones de fondos y distribución de excedentes, ajustándose a lo previsto en estos Estatutos, y asesorar a los órganos rectores sobre su ejecución, así como sobre la fijación de las reservas estatutarias y propuestas de alteración de cuotas.

8.º Informar periódicamente al Consejo y a la Comisión Permanente del desarrollo técnico y económico-financiero de la Mutualidad, proponiendo, en su caso, las medidas oportunas para mejorar las operaciones.

9.º Ordenar, con sujeción a las bases de ejecución del presupuesto de ingresos y gastos aprobadas por el Consejo, los pagos correspondientes, así como los derivados de los acuerdos de concesión de prestaciones.

10. Proponer al Consejo la implantación de prestaciones especiales.

11. Resolver los expedientes de concesión de prestaciones complementarias, sujetándose a las normas señaladas por la Comisión Permanente.

12. Informar en todos los expedientes de concesión de prestaciones básicas y especiales.

13. Proponer al Presidente la reunión del Consejo o de la Comisión Permanente, cuando lo estime de urgencia, así como someter a la aprobación del mismo Presidente el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias, y preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

14. Actuar como Secretario de Actas del Consejo y de la Comisión Permanente, autorizando con su firma las de las sesiones, y expedir las certificaciones que procedan con referencia a los libros de actas y documentos obrantes en la Mutualidad.

15. Ejecutar los acuerdos de los distintos órganos rectores de la Mutualidad y asumir cuantas funciones éstos le deleguen expresamente.

CAPITULO IV

De la competencia de los órganos provinciales

SECCIÓN PRIMERA

De la Comisión de Coordinación económica

Art. 27. Corresponderán a la Comisión de Coordinación, en el ámbito de su provincia, las siguientes funciones:

1.ª Gestionar el cobro de las cuotas no satisfechas que estén obligados a ingresar los organismos, entidades y dependencias afiliados en los plazos y condiciones establecidos en estos Estatutos o que, en su caso, pueda establecer el Consejo de la Mutualidad.

2.ª Solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes, el abono directo de las cuotas no satisfechas por las Corporaciones morosas al amparo de la preferencia reconocida en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley.

3.ª Promover la exigencia de responsabilidades a los Ordenadores de Pagos y funcionarios de las Corporaciones que realicen pagos infringiendo la preferencia que a las cuotas de la Mutualidad reconoce el citado precepto legal.

4.ª Recabar de la Diputación Provincial correspondiente la retención con cargo a los pagos que aquélla deba hacer a la Corporación retrasada del importe de las cuotas pendientes, hasta tanto se hagan efectivas por alguno de los procedimientos a que aluden los números anteriores.

5.ª Colaborar con el servicio administrativo o provincial de la Mutualidad en el mejor desarrollo de sus operaciones, estimulando a las Corporaciones y a sus funcionarios para que cumplan fielmente las normas sobre cobros y pagos que se dicten y coordinando la actividad de los organismos, entidades y dependencias afiliados y de los asegurados con las funciones que se le atribuyan en orden al fin señalado.

6.ª Cualesquiera otras que pudieran encomendársele por el Consejo de la Mutualidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Servicios Administrativos

Art. 28. 1. En cada provincia ostentará la Jefatura de los servicios administrativos de la Mutualidad el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

2. Con tal carácter le corresponderán las siguientes funciones:

1.ª Representar a la Mutualidad en su provincia.

2.ª Ejercer las funciones de inspección que se le deleguen.

3.ª Expedir las oportunas certificaciones de débito contra las Corporaciones afiliadas deudoras.

4.ª Hacerse cargo de los fondos recaudados ejecutivamente conforme al artículo anterior para su formalización en las cuentas de la Mutualidad, con arreglo a las instrucciones que se dicten.

5.ª Proponer al Presidente de la Comisión Coordinadora Económica Provincial las convocatorias y órdenes del día de las sesiones.

6.ª Todas las correspondientes a la gestión y administración de la Mutualidad en su provincia, atendiendo a las instrucciones que reciba de la Dirección Técnica de la Mutualidad.

TITULO III

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 29 La comprobación y calificación, en su caso, de los hechos determinantes de prestaciones será de la competencia exclusiva de la Mutualidad de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 30. 1. Las pensiones se devengarán desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho determinante de las mismas.

2. Para que el derecho del asegurado voluntario pueda hacerse efectivo será condición precisa e indispensable que esté al corriente del pago de las cuotas, sin perjuicio de la acción que la Mutualidad pueda ejercer para lograr la efectividad de las mismas.

3. Las prestaciones habrán de ser solicitadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera producido el hecho determinante de las mismas, salvo lo dispuesto especialmente para las ayudas por nupcialidad o natalidad y pensiones extraordinarias, así como las normas relativas a la asistencia sanitaria.

Art. 31. 1. En los casos de jubilación forzosa por edad, jubilación por invalidez o fallecimiento, se entenderá por haber regulador el sueldo consolidado que disfrutare el asegurado en el momento de ocurrir el hecho determinante de la prestación más las pagas extraordinarias reglamentarias. El sueldo consolidado es el formado por el sueldo inicial de la categoría que ostente incrementado por los aumentos graduales correspondientes.

2. En el supuesto de jubilación voluntaria y en los casos del número anterior, cuando fuere más favorable, el haber regulador será el mayor disfrutado por el asegurado durante dos años consecutivos en cargo o destino de la Administración Local, servido día por día.

3. En cualquier caso el haber regulador deberá haber servido de base para el pago de las cuotas correspondientes.

Art. 32. 1. La antigüedad estará representada por el tiempo de afiliación activa más el abonable a efectos pasivos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. Serán abonables, una vez que el funcionario sumare diez años de afiliación activa, y siempre que no hubiere sido simultáneo con el período de duración de la misma:

a) El tiempo de servicio militar obligatorio, excluídos abonos especiales por tiempo de campaña.

b) Ocho años por estudios superiores, o cuatro años por estudios de grado medio, cuando se exija, y el interesado lo posea, título oficial para el ingreso en el Cuerpo o acceso al cargo.

c) El tiempo de duración de los cursos para el ingreso en los Cuerpos nacionales respectivos, a través de la Escuela Nacional de Administración de Estudios Urbanos.

3. En los casos de jubilación voluntaria, el tiempo de servicio militar obligatorio y los años por estudios sólo serán abonables cuando el asegurado hubiere cumplido la edad de sesenta y cinco años.

4. La antigüedad se expresará siempre en años completos, computándose como un año la fracción que exceda de seis meses y no computándose en caso contrario.

Art. 33 Toda prestación de la Mutualidad tendrá carácter personal e instransferible, y en principio será compatible con el percibo de otros ingresos, cualquiera que sea su carácter.

Art. 34. 1. La cuantía de las prestaciones básicas que se determinan en estos Estatutos podrá ser incrementada cada cinco años, en cantidad no superior al 10 por 100 de la que se venía disfrutando por el pensionista, cuando la situación económica de la Mutualidad lo permita y el Consejo lo acuerde.

2. Quedan excluídas del beneficio del párrafo anterior las pensiones de jubilación cuando el interesado la solicitare voluntariamente con más de tres años de antelación a la fecha en que hubiere tenido lugar forzosamente por edad. No obstante, a partir del momento en que, en otro caso, hubiese debido producirse con carácter forzoso, comenzará a computarse, a quienes se encuentren en dicho supuesto, el tiempo que permanezcan en la situación de jubilados, a efectos del beneficio de incremento quinquenal, prescindiéndose del período transcurrido desde la fecha de la jubilación voluntaria.

3. Los incrementos quinquenales, una vez establecidos, serán acumulables sin limitación.

Art. 35. 1. Las prestaciones que se establecen en estos Estatutos como perfección periódica en función del sueldo regulador serán incrementadas con una mensualidad extraordinaria de pensión en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de cada año. En correspondencia a estas pensiones extraordinarias, la Mutualidad exigirá doble cotización de primas en los meses de julio y diciembre de cada año.

2. Igualmente las prestaciones básicas serán incrementadas en el importe de la Ayuda Familiar que viniere disfrutando el asegurado en el momento de causarse la pensión y continuará percibiendo esta Ayuda en las condiciones legales establecidas para dicha Ayuda Familiar, con cargo a las Corporaciones respectivas.

Art. 36. Todas las prestaciones que se establecen en estos Estatutos podrán ser mejoradas, previos los estudios técnicos correspondientes.

CAPITULO II

De la jubilación

SECCIÓN PRIMERA

Jubilación por edad

Art. 37. 1. La jubilación por edad podrá ser forzosa o voluntaria.

2. La jubilación forzosa tendrá lugar al cumplir el asegurado la edad que para cada grupo y categoría de funcionarios señalen las disposiciones de carácter general.

3. Podrán pedir la jubilación voluntaria quienes sumaren cuarenta años de antigüedad, conforme a lo previsto en el artículo 32.

4. Si cualquier asegurado cumpliese la edad reglamentaria sin reunir la antigüedad mínima de diez años para devengar pensión de jubilación, podrá solicitar, con tal fin, la prórroga de permanencia en el servicio activo, siempre que conservare capacidad física para el ejercicio de sus funciones en el cargo que ocupare en tal momento, previa la incoación de expediente de capacidad por el órgano competente, en cada caso.

Art. 38. 1. La cuantía de la pensión de jubilación por edad será: el 25 por 100 del haber regulador, a los 10 años de antigüedad; un 2 por 100 más del haber regulador por cada año de antigüedad que excediera de diez hasta llegar a treinta y un 4 por 100 más del haber regulador por cada año de antigüedad que excediera de treinta.

2. El límite máximo de la pensión de jubilación por edad será del 100 por 100 del haber regulador.

SECCIÓN SEGUNDA

Jubilación por invalidez

Art. 39 1. Se entenderá por invalidez la inutilidad total y permanente para el desempeño de las funciones habituales del cargo.

2. La invalidez podrá ser de tres clases: ordinaria, extraordinaria y gran invalidez.

3. Se reputará invalidez extraordinaria la sobrevenida como consecuencia de la realización de actos de servicio.

4. Se conceptuará gran invalidez cuando el funcionario u obrero de plantilla, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la

vida, como comer, vestirse, desplazarse u otros análogos.

5. Se entenderá invalidez ordinaria la que no esté comprendida en alguno de los párrafos anteriores.

Art. 40 Las pensiones de invalidez serán:

a) Por invalidez ordinaria, la que por su antigüedad y haber regulador en el momento de invalidarse correspondiere al afiliado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31.

b) Por invalidez extraordinaria, sobrevenida en acto de servicio, la pensión que habría correspondido al afiliado al llegar a la edad de jubilación forzosa con servicios ininterrumpidos y con el haber regulador que se hallase disfrutando en el momento de invalidarse.

c) Por gran invalidez, el 150 por 100 del haber regulador.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las dos clases de jubilación

Art. 41. Será de la exclusiva competencia de la Mutualidad:

a) Declarar el derecho de la pensión de los jubilados y señalar ésta, previa la incoación del oportuno expediente a que alude el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley.

b) Calificar la invalidez, comprobarla en todo momento, modificar su calificación o promover la rehabilitación del inválido ante el órgano competente, si aquélla se alterase o desapareciese.

Art. 42. Si el funcionario jubilado por edad o por invalidez ordinaria no reuniese los diez años de antigüedad necesarios para devengar pensión, se le satisfará un socorro consistente en tantas mensualidades del haber regulador como años de antigüedad tenga, entregadas por y de una sola vez. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 37, sobre posibilidad de prórroga de permanencia en el servicio activo cuando se trate de jubilados por edad. En todo caso, el socorro previsto en el presente artículo será incompatible con la pensión de jubilación que el interesado pudiera consolidar como consecuencia de la prórroga.

CAPITULO III

De las prestaciones por fallecimiento

SECCION PRIMERA

Socorro para gastos de sepelio

Art. 43. Como socorro para gastos de sepelio de los asegurados activos y de los que hubieren pasado a la situación de jubilados, la Mutualidad abonará las siguientes cantidades, según la población en que se produjera el fallecimiento:

Madrid y Barcelona: 10.000 pesetas.

Capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes: 7.500 pesetas.

Otras poblaciones: 5.000 pesetas.

Art. 44. Si no existieren parientes u otras personas que se encarguen del entierro del asegurado, lo tomará a su cargo el Ayuntamiento de la localidad donde hubiere ocurrido el fallecimiento, al cual la Mutualidad abonará los gastos correspondientes, sin que puedan exceder de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Art. 45. En caso de fallecimiento del cónyuge del asegurado activo o del jubilado, se entregará a éste un socorro equivalente al 50 por 100 de las cantidades señaladas en el artículo 43.

SECCION SEGUNDA

De la pensión de viudedad

Art. 46. 1. La pensión de viudedad se calculará sobre el haber regulador que el asegurado hubiese consolidado a tenor del artículo 31.

2. Su cuantía será la siguiente:

a) El 45 por 100 del haber regulador, la pensión ordinaria.

b) El 60 por 100 del haber regulador, la pensión extraordinaria por fallecimiento del causante en acto de servicio.

Art. 47. Serán condiciones necesarias para devengar pensión de viudedad:

1.ª Ser mujer; los varones sólo la devengarán si fuesen sexagenarios o se hallasen imposibilitados al ocurrir el fallecimiento de su cónyuge y siempre que careciesen de otros ingresos suficientes.

2.ª Haber contraído matrimonio con el causante antes de cumplir éste la edad de sesenta años.

3.ª Convivir con el causante en el momento de producirse el fallecimiento, excepto en el caso de separación legalmente obtenida y siempre que no concurra culpa en el cónyuge supérstite.

4.ª Permanecer en estado de viudedad, que se entenderá extinguido también al profesar en Religión.

5.ª No incurrir en causa manifiesta de indignidad.

SECCIÓN TERCERA

De la pensión de orfandad

Art. 48. 1. A los efectos de estos Estatutos, se considerará huérfano a quien habiendo perdido ambos padres reúna, además, las siguientes condiciones:

1.ª Ser hijo legítimo, o natural legalmente reconocido, del causante, o estar adoptado por éste con diez años de antelación a su fallecimiento.

2.ª No haber contraído matrimonio o profesado en Religión.

3.ª Ser menor de veintiún años de edad, si se trata de varones, o de veintitrés las hembras, o hallarse impedidos para todo trabajo desde antes de cumplir dicha edad.

2. Las prestaciones por razón de orfandad en los casos de imposibilidad para todo trabajo a que se refiere la condición tercera del párrafo anterior serán incompatibles con el percibo de rentas, gratificaciones y pensiones de cualquier clase y cuantía. Por su índole excepcional, la concesión de la repetida prestación será de la exclusiva competencia del Consejo de la Mutualidad.

3. Los huérfanos perderán su derecho a la pensión si incurrieren en manifiesta causa de indignidad.

Art. 49. 1. Los huérfanos en quienes concurrran las circunstancias señaladas en el artícuio anterior devengarán una pensión conjunta, que se cifrará en un 45 por 100 del haber regulador, la ordinaria, y en un 60 por 100 del mismo regulador, la extraordinaria, a que tendrán derecho en caso de fallecimiento del causante en acto de servicio.

2. A las huérfanas comprendidas en el artículo precedente que cumplan veintitrés años de edad se les entregará un capital dotal igual a tantas medias mensualidades del haber regulador del causante como años de cotización a la Mutualidad hubiere realizado, sin que en ningún caso dicho capital pueda ser inferior a 10.000 pesetas. Se exceptúan de este beneficio las huérfanas impedidas para todo trabajo que sigan disfrutando de pensión por este motivo.

Art. 50 1. Si coexistieran con derecho a pensión huérfanos procedentes de distinto matrimonio, se les otorgará una sola pensión conjunta de orfandad para todos ellos, salvo lo que se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

2. Los hijos naturales legalmente reconocidos sólo devengarán la pensión conjunta de orfandad en defecto de hijos legítimos con derecho a ella, pero concurrirán en igualdad de circunstancias con los hijos adoptivos.

3. Si concurren hijos naturales legalmente reconocidos, o adoptados con diez años, de antelación, o de ambas clases, con hijos legítimos, cada uno de los hijos naturales o adoptivos tendrá derecho a una pensión individual de orfandad equivalente a la parte alícuota que corresponda a cada uno de los legítimos.

4. Cuando concurran más de cinco huérfanos con derecho a pensión, cualquiera que sea su condición, el Consejo de la Mutualidad, con carácter discrecional, y siempre que la situación económica familiar de los interesados lo justifique, podrá otorgar, en sustitución de la pensión conjunta, pensiones individuales a cada huérfano hasta el 10 por 100 del haber regulador del causante, sin que la suma de todas ellas pueda exceder, en ningún caso, del 100 por 100 del expresado haber regulador.

Art. 51. Las pensiones de orfandad se entregarán a las personas que legalmente ejerzan la patria potestad o tutela sobre los beneficiarios; en su defecto, a la entidad o persona que los tuviere acogidos y, en cualquier caso, la Mutualidad podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para la adecuada aplicación de tales pensiones.

Art 52. Al huérfano a quien se concediere beca de internado conforme al artículo 71, se le ingresará en una póliza de seguro dotal, mientras permazca en el disfrute de la beca, la parte alícuota de pensión que pudiera corresponderle. Dicha póliza se abrirá a nombre del huérfano en la propia Mutualidad, con arreglo a las normas que establezca la Comisión Permanente de ésta.

SECCIÓN CUARTA

Disposición común a la viudedad y orfandad

Art. 53 1. Para causar pensión ordinaria de viudedad o de orfandad, el asegurado deberá reunir en el momento de su fallecimiento cinco años de servicio efectivo, como mínimo.

2. Si el fallecimiento no causa pensión, el cónyuge supérstite o, en su defecto, los huérfanos, percibirán como socorro, por una sola vez, media anualidad del haber regulador.

SECCIÓN QUINTA

De la pensión a favor de los padres

Art. 54. 1. En defecto de viuda o huérfanos con derecho a pensión, según las condiciones establecidas en los artículos anteriores, corresponderá aquélla a los padres del asegurado, siempre que reúnan los siguientes requisitos simultáneos:

a) Ser pobres en concepto legal.

b) Ser sexagenario o estar incapacitado para todo trabajo.

2.º El importe de la pensión de los padres será el 30 por 100 del haber regulador del causante.

3. La pensión a los padres se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del último superviviente.

b) Por mejora de fortuna.

c) Por desaparición de la incapacidad para el trabajo.

SECCIÓN SEXTA

Del capital seguro de vida

Art. 55. 1. Los asegurados en activo y los jubilados causarán al fallecer un capital seguro de vida.

2. El capital seguro de vida ascenderá a una mensualidad del haber regulador por cada dos años de afiliación activa, pero en ningún caso será inferior a 5.000 pesetas.

3. Serán beneficiarios del capital seguro de vida por el siguiente orden excluyente:

a) El cónyuge supérstite, si en él concurren las condiciones prevenidas en el artículo 47.

b) Los hijos sobrevivientes, aun cuando no reunieran las condiciones definidas en el artículo 48, y si hubiera varios se distribuirán entre todos por partes iguales.

c) Los nietos o, en defecto de éstos, los padres del asegurado, siempre que sean pobres en concepto legal o estén incapacitados para todo trabajo.

4. En defecto de beneficiarios, el capital seguro de vida revertirá al fondo para «otros servicios a favor de mutualistas».

CAPITULO IV

De las ayudas por nupcialidad y natalidad

SECCIÓN PRIMERA

Ayudas por nupcialidad

Art. 56. 1. El afiliado que contrajera primeras nupcias tendrá derecho a un premio, cuya cuantía será de 5.000 pesetas, siempre que cuente con un año ininterrumpido de cotización y lo solicite dentro de un año, a contar de lafecha de celebración del matrimonio.

2. Cuando concurran en ambos contrayentes la condición de mutualistas con la misma antigüedad de un año se concederán las dos ayudas, pero el importe será de 7.500 pesetas.

3. El importe del premio podrá ser revisable anualmente por el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

Ayuda por natalidad

Art. 57. 1. Todo asegurado en la Mutualidad, siempre que cuente con un año ininterrumpido de cotización tendrá derecho a una ayuda por natalidad, cuyo importe será de 1.000 pesetas por cada hijo legítimo. Dicha ayuda se distribuirá así: 250 pesetas en póliza de seguro dotal en la propia Mutualidad a favor del recién nacido y 750 pesetas en efectivo a los padres.

2. La ayuda por natalidad deberá solicitarla el asegurado dentro de los tres meses siguientes a partir del día en que se produzca el nacimiento.

3. Si concurriese en ambos cónyuges la condición de asegurado, sólo se devengará una ayuda por natalidad.

CAPITULO V

De la asistencia sanitaria

SECCIÓN PRIMERA

Del riesgo

Art. 58. 1. Los servicios de asistencia sanitaria que la Mutualidad podrá prestar a los asegurados y familiares a sus expensas serán:

I. Servicio de Medicina general.

II. Servicio de especialidades médica v quirúrgica.

III. Servicios auxiliares y complementarios; y

IV. Servicios superiores y especiales.

2. La extensión de los servicios a que se refieren los apartados anteriores podrá ser la que se especifica en el anexo de los presentes Estatutos.

Art. 59. Se considerará asistencia quirúrgica la que exija intervención de cirujano especialista, aunque no sea necesario la hospitalización del enfermo.

Art. 60. La asistencia sanatorial comprenderá la hospitalización de los enfermos a tratar quirúrgicamente, cuando la importancia del tratamiento así lo aconseje, a juicio del cirujano, y, en todo caso, hospitalización de las parturientas. En ambos supuestos la hospitalización comprenderá cama para acompañante.

SECCIÓN SEGUNDA

De los centros asistenciales

Art. 61. Los servicios de asistencia sanitaria, una vez que se establezcan, y con las excepciones que se señalan en el artículo 68, se prestarán por la Mutualidad a través de centros principales de asistencia y de centros secundarios o comarcales.

(Concluirá)

(Del «B. O. del E.», 23 de noviembre, n.º 281)

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

4173

RELACION DE SANCIONADOS en la provincia de Segovia por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

Nombre y apellidos del denunciado	Clase de falta	Lugar de la contravención		Resolución del expediente	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras e instalaciones	Importe de la multa
Fernando Pérez Arribas	Riegos abusivos .	Río Milanillos .	Ortigosa del Monte.	Cesación en el aprovechamiento denunciado	200,00 ptas.
Marcos Moreno Peña	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. ..	200,00 »
Ambrosio de Frutos Fernández.	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. ..	200,00 »
Santiago del Barrio Alonso	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. ..	200,00 »
Francisco Fernández Otero	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. ..	200,00 »
Mariano Sanz Vicente.........	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. ..	200,00 »
Demetrio Piñuela Ruiz	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. .	Id. íd. ..	200,00 »

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del expresado Reglamento.
Valladolid, 30 de noviembre de 1960.—El Comisario Jefe de Aguas, *Cipriano Alvarez Ruiz.*

3247

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de Contribuciones

EDICTO

ZONA DE RIAZA

Año 1960, primer semestre, y anteriores

CONTRIBUCION URBANA

Don Jaime Company Pedruelo, Auxiliar Recaudador en la Zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda Pública de los pueblos que se citan, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente Edicto, que se publicará en el Boletin Oficial de la provincia y en la Casa Consistorial de los pueblos de referencia, para que llegue a conocimiento de sus interesados que con fechas correspondientes se ha dictado la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados.

Cúmplanse las disposiciones del Capítulo 5.º, Sección primera.

Madriguera

Número, nombre de los deudores, domicilio y débitos

118 Hipólito González. — Real, 15, 15,41 pesetas.
91 Leandro de Grado.—P. Cerezo, 16, 14,44.
26 Juan Sanz.—Ejido, 13, 11,55.
39 Juan Sanz de Grado.—Ejido, 24, 106,82.
162 Cosme Sanz Pérez.—Travesaña, 23, 21,66.
68 Juliana Sanz Sanz.—Medjo, 15, 14,44.

Moral de Hornuez

85 Antonio del Cura Mayor.—Despoblado, 35,28 pesetas.
159 Urbana Martín Fernández.—Mayor, 6, 6,74.
114 Felipe González Iglesias.—Despoblado-Calzadillo, 56,97.
208 Andrés Gutiérrez Gutiérrez.—Plaza, 12, 57,78.
259 Linos Gutiérrez Martín.—Saúco, 10, 28,89.
157 Nicolás Gutiérrez Mayor.—Mayor, 4, 26,87.
192 Nicolás Gutiérrez Mayor.—Molino 18, 36,12.
16 Ricardo Tomé Gutiérrez.—Despoblado, 26,73.

Montejo de la Vega de la Serrezuela

76 Rutilio del Cura Almendáriz.—Río, 17, 6,73 pesetas.
80 Francisco del Cura Sanz y otros. Cruz, 9, 39,48.

El Muyo

72 Victoria Ibáñez Arranz.--Mina, 9, 128,36 pesetas.

El Negredo

20 Tomasa Gordo Marina.—Barrio Abajo, 22, 28,90 pesetas.

Pradales

58 Frutos Abad Pérez.—Despoblado, 38,53 pesetas.
186 Saturnino Almendáriz. — Iglesia, 4, 23,12.
62 Felipe Antón.—Fuente, 4, 89,69.
164 Gervasio Antón. — Fragua, 7, 10,84.
137 Pedro Benito Díaz.—Carretera, 7, 151,86.
5 Cayo Cristóbal. — Altillo, 13, 10,84.
4 Antonio Alvarez Gómez.—Raserillo Alto, 15, 36,12.
32 Gumersindo Cristóbal.—Pozo, 9, 14,45.
33 Isabel González. — Pozo, 11, 130,35.
201 Pedro Gutiérrez Peña.—Parra, 7, 100,53.
9 Francisco Hernando.--Pradillo, 8, exp., 169,41.
47 Julián Mediato García.—Pozo, 10, 29,68.
80 Francisco Montes del Val.—Real, 16, 21,67.
72 Indalecio Montes.— Pozo, 7, 121,50.
16 Ignacio Montes. — Altillo, 3, 100,53.
91 Ignacio Montes Montes.—Real, 39, 11,56
112 Buenaventura Montes.--Real, 29, 81,83.
107 Dionisio Montes.-Real, 17, 85,45.
3 Librada Montes.—Pozo, 13, 12,52.
34 Librada Montes.—Pozo, 10,60.
117 Raimundo Muñoz Hernando.—Real, 65, 63,77.
63 Celestino Muñoz Martín.—Altillo, 18, 192,65.
84 Matías Muñoz Martín.—Real, 7, 14,45.
167 Juan Olalla de Diego.-Fuentes, 3, — 10,84.
144 Félix Palomar Velázquez.—Carretera, 8, 277,70.
151 Félix Palomar Velázquez.—Carretera, 18, 17,34.
135 Félix Palomar Velázquez.—Carretera, 28, 153,15.
67 Francisco Torres Cristóbal.—Pozo, 1, 23,13.
113 Francisco Torres Cristóbal.—Real, 41, 85,45.
187 Fermín Vicente Benito.—Iglesia, 12, 46,24.
212 Fermín Vicente Benito.—Real, 2, 100,53.
136 Feline Velázquez Calleja y otros, Real, 5, 255,11.

Santibáñez de Ayllón

146 Faustino Esteban Sanz.—Hocinos, 10,84 pesetas.
171 Pedro González García.—Larga, 100,13.
67 Tomás López García.—La Cuesta, 161,75.
54 Juan Pérez Sanz.—Cotanillo, 15, 43,34.
116 Gregorio Portillo García. — La Fragua, 57,78.
48 Mariano Sanz Esteban y hermanos.—La Cuesta, 175,84.
13 Nicolás Sanz García.—C.º Abajo, 11, 67,18.
213 Alejo Sanz Gil.--Real, 18, 300,39.
152 Bernabé Sanz Jiménez.—Iglesia, 18,06.
43 Saturnino Sanz Jiménez.—Cotanillo, 18,06.
52 María Villas Esteban.— Cotanillo, 14, 226,40.
124 Juliana Villas García.—Fuente, 11, 31,43.

Villacorta

161 Teresa y Angela Arranz.—Iglesia, 257,75 pesetas.
149 Gregorio Andrés Crespo.—Eras, 14, 7,70.
163 Jorge Arranz Ibáñez. — Iglesia, 15,41.
48 Felipe Arranz Ortega.—Eras, 15, 26,97.
112 Tomás Arranz Ortega.—San Roque, 1, 21,68.
150 José Azuara Ibáñez.—Eras, 16, 10,84.
33 Francisco de Diego y Nicanor Ortego.—Eras, 115,94.
146 Tiburcio Vicente Bahón.—Eras, 1 y 3, 65,04.

Villaverde de Montejo

103 Herederos de Demetrio Benito Sanz.—C/T. Pardilla, 10, 11,55 pesetas.
171 Herederos de Félix García Almendáriz.—Plaza, 22, 23,27.
137 Herederos de Fabián García y otros.—Despoblado, 7,22.

Y en cumplimiento del artículo 187 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este Edicto en el Boletin Oficial de la provincia, pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Riaza, 14 de octubre de 1960.—El Agente Ejecutivo, *Jaime Company.*

SUBASTAS

4209

Ayuntamiento de Villaverde de Iscar

Anuncio urgente de subasta del fruto de pino albar

No habiéndose presentado reclamación alguna dentro del plazo de ocho días de exposición al público (según el artículo 312 de la Ley de Régimen local) de los pliegos de contratación para la subasta del fruto de pino albar aprobado por la Corporación Municipal, se previene al público por el presente anuncio, que con arreglo al artículo 313 de la Ley de Régimen Local se saca por segunda vez a subasta pública la enajenación de 750 Hls. de piña albar de los montes públicos de estos propios, número 57-58 del Catálogo, denominado «Pinar Viejo, Cañizar y Carpinteros», y año forestal 1960-61.

Tasación del aprovechamiento: 63.225,00 pesetas.

Pliegos de condiciones.—Los pliegos de condiciones y todos los documentos que le integran se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días hábiles y horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que se consigna al pie, reintegrándolas con un timbre del Estado de 6 pesetas.

La entrega de las proposiciones, en la forma y requisitos que determina el artículo 31 del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se efectuará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de las horas de oficina y durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, cerrándose dicho plazo a las once horas de este último día.

La subasta se verificará con las formalidades establecidas en el artículo 34 del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales vigente, a las once horas del día inmediato hábil de quedar cerrado dicho plazo de admisión de proposiciones, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, un Empleado del ramo de Montes designado por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia y del Secretario de la Corporación, quien intervendrá como funcionario fedatario y autorizante del acta de la subasta.

Fianza provisional.—Se fijará en la cantidad de *mil ochocientas noventa y seis* pesetas *sesenta y cinco* céntimos, 3 por 100 del importe de la tasación, acompañándose a los pliegos el resguardo que acredite el depósito.

El adjudicatario queda obligado a ingresar en la Habilitación de Distrito Forestal, en concepto de mejoras, el 10 por 100 del total importe alcanzado por la subasta, y otro 10 por 100 igual en la Caja General de Depósitos a disposición del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, en concepto de fianza para responder del aprovechamiento.

Pagos.—El pago del 90 por 100 total importe en que se adjudique la subasta, será ingresado por el adjudicatario de la misma en Arcas de este Municipio, dentro de los diez días siguientes a aquel en que sea comunicada la adjudicación definitiva.

Es de aplicación en esta subasta lo dispuesto en el pliego de condiciones formulado por la Jefatura, publicado en el Boletin Oficial de la provincia correspondiente al día 12 de agosto de 1957, como asimismo al reintegro de expediente, los de formación de contrato, Derechos Reales, y en general todos los que guarden relación con la subasta.

Los licitadores deberán presentar el Documento Nacional de Identidad o el resguardo que acredite hallarse en posesión del mismo.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con Documento Nacional de Identidad núm. ..., enterado del anuncio inserto en el Boletin Oficial de la provincia núm. ..., correspondiente al día ... de ... de 1960, para la subasta del fruto de pino albar del monte denominado «Pinar Viejo, Cañizar y Carpinteros», número 57-58, de estos propios, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Villaverde de Iscar a 3 de diciembre de 1960.—El Alcalde, *A. Vela.*

4225

Ayuntamiento de Cubillo

Subasta de resinas

El día 10 de enero de 1961 y hora de las doce de su mañana, se celebrará en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde Presidente o de quien legalmente le represente, un miembro de la Corporación, el representante del Distrito Forestal y del Secretario de la Corporación. que dará fe del acto, la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte número 136, de los propios de este pueblo, durante la campaña de 1960-61, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos a resinar a vida: 2.525.

Tasación: 67.144,39 pesetas.

Precio índice: 83 930,48 pesetas.

Cantidad para tomar parte en la sabasta: el 5 por 100 de la tasación.

El pliego de condiciones facultativas que ha regir para la subasta y ejecución del aprovechamiento es el que esté en vigor o vigente en la fecha de su celebración y que deberá ser aceptado por el adjudicatarío en todas sus partes, y el económico-administrativas aprobado por este Ayuntamiento.

Los industriales licitadores deberán acompañar a la proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo correspondiente a la 2.ª Comarca Resinera, y además una declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incompatibilidad e incapacidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones, de fecha 9 de enero de 1953.

La admisión de pliegos se hará en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que este anuncio aparezca en el Boletin Oficial de la provincia, durante las horas de once a una, todos los días laborablcs hasta las trece horas del día anterior a la celebración de la subasta, y se extenderán ajustadas al modelo que al final se inserta, reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

Caso de quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda, en las mismas condiciones, a los cinco días hábiles y a la misma hora.

Cubillo a 6 de diciembre de 1960.—El Al.alde, *Fermín Cristóbal.*

Modelo de proposición

Don ..., vecino de . ., en posesión del Certificado Industrial Resinero correspondiente a la 2.ª Comarca, que exhibe, enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia núm. ..., de fecha ..., sobre la subasta de resinas del monte número 136, de los propios de Cubillo, se compromete a llevar a cabo el aprovechamiento de los 2.525 pinos a vida, en la campaña resinera de 1960 61, en la cantidad de ... pesetas (en letra y número).

(Lugar y fecha.)

El interesado.

4242

Ayuntamiento de Aldea Real

Subasta de resinas

A las trece horas del día 4 de enero de 1960, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento la primera subasta para el aprovechamiento de las resinas del monte de estos propios, «La Ceguilla» y «Pinar Nuevo», números 126 y 127 de los del Catálogo de esta provincia, con arreglo y de acuerdo a los siguientes datos:

Parcela 1.ª—Sistema de caras múltiples, 525 pinos.

Parcela 2.ª— Sistema con estimulantes, 734 pinos.

Parcela 3.ª—Sistema Hugues español, 165 pinos.

Parcela 4.ª—Sistema de caras múltiples, 923 pinos.

Parcela 5.ª—Hugues español, 260 pinos.

Parcela 6.ª—Sistema Hugues francés, 1.241 pinos.

Totales, 3.848 pinos.

Producción: Está calculada en 16.562 kilos de miera.

Precio del kilo de miera: 8,0604 pesetas.

Tasación de la subasta: 133.496,34 pesetas.

Precio índice: 166.870,42 pesetas.

Certificado resinero: Solamente pueden concurrir a la subasta los industriales resineros que estén provistos del correspondiente afecto a la Segunda Comarca Resinera.

Pliegos: El de las condiciones facultativas que esté vigente en la fecha de la celebración de esta subasta y el especial redactado para la misma, que se encuentra unido a su expediente administrativo, siendo de cuenta del adjudicatario todos los jornales que devenguen los dos obreros resineros, seguros, etc., de acuerdo con los destajos máximos fijados para el Grupo C, en que está clasificado este monte. El de las económico-administrativas regirá el redactado por esta Alcaldía, aprobado por la Corporación con fecha 5 del mes que cursa, pudiendo todos ellos ser examinados en la Secretaría de este Ayuntamiento y también los dos primeros en el Distrito Forestal de esta provincia.

Proposiciones: Extendidas en el modelo corriente para esta clase de enajenaciones, debidamente reintegradas, pudiendo ser presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles, desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia hasta el anterior, también hábil, señalado para la subasta, entregando en sobre aparte el Certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo, resguardo de haber ingresado en Arcas Municipales la fianza provisional, que asciende a 6.674,81 pesetas, y declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incapacidades o incompatibilidades que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, de acuerdo con el cual sale esta subasta.

Apertura de pliegos: El día de la subasta, a las trece horas.

Pagos: El 90 por 100 del valor alcanzado en subasta se ingresará en estas Arcas Municipales a los diez días siguientes de comunicada por el Ayuntamiento al rematante la adjudicación definitiva del aprovechamiento; el 10 por 100 restante lo ingresará igualmente el rematante en la Habilitación del Distrito Forestal de esta provincia, corriendo también como obligación del mismo la constitución de la fianza definitiva, pago de gestión técnica, de tasas, los de anuncios, reintegros y gastos de este contrato, cuya duración será la que corresponde al año forestal en curso.

Segunda subasta: Si esta primera quedara desierta, se celebrará otra segunda, con el mismo precio y condiciones, a los diez días hábiles de celebrada esta primera.

Aldea Real, 6 de diciembre de 1960. El Alcalde, *H. Rosa.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4194

CASCAJARES

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cascajares a 1.º de diciembre de 1960.—El Alcalde, Lorenzo Sanz.

4195

CASCAJARES

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cascajares a 1 º de diciembre de 1960.—El Alcalde, Lorenzo Sanz.

4196

PAJARES DE FRESNO

ANUNCIO

Instruido expediente de habilitación de crédito para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Pajares de Fresno, 2 de diciembre de 1960.—El Alcalde, Martín Alonso.

4197

MELQUE DE CERCOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto extraordinario formado para instalación del teléfono, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Melque de Cercos, 2 de diciembre de 1960.—El Alcalde, Félix Herranz.

4199

PRADENA

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Prádena, a 2 de diciembre de 1960. El Alcalde, Julio Matesanz.

4200

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Aldealengua de Santa María, a 2 de diciembre de 1960.—El Alcalde, Cándido Martín.

4202

CARBONERO DE AHUSIN

ANUNCIO

Don Santos Marugán Rincón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carbonero de Ahusín.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2, del vigente Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en este Ayuntamiento la cuenta de presupuesto extraordinario formado para atender al pago de la instalación del teléfono público en esta localidad y cuantos más gastos se originen con tal motivo; y para atender al pago de la compra del mobiliario necesario para este Ayuntamiento, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días, durante cuyo plazo, y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Carbonero de Ahusín, 3 de diciembre de 1960.—El Alcalde, S. Marugán.

4206

JEMENUÑO

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Jemenuño a 2 de diciembre de 1960. El Alcalde, Teodoro Martín.

4207

JEMENUÑO

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Jemenuño a 2 de diciembre de 1960. El Alcalde, Teodoro Martín.

4212

MOZONCILLO

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Mozoncillo a 3 de diciembre de 1960.--El Alcalde, Fructuoso Herranz.

4214

MOZONCILLO

Instruido expediente de habilitación de crédito con y sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle en los mismos consta, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría Municipal por término de quince dias, a los efectos de oir reclamaciones.

Mozoncillo a 3 de diciembre de 1960.--El Alcalde, Fructuoso Herranz.

4226

Ayuntamiento de Cubil'o

ANUNCIO

Aprobadas las bases económicas que junto con las facultativas servirán de base para la subasta de resinas del pinar del monte número 136, de los propios de este pueblo, en la campaña de 1960-61, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se encuentran expuestas al público por ocho días, para oir reclamaciones.

Cubillo a 6 de diciembre de 1960.—El Alcalde, *Fermín Cristóbal.*

Hermandades Sindicales

4210

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Carbonero de Ahusín

Aprobados por este Cabildo los padrones para pagos de pastos, cobro de la cuota de productores y derrama para el sostenimiento del Servicio de Policía Rural, correspondientes dichos documentos al año en curso, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de la Hermandad por el plazo de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular contra los mismos las reclamaciones que se consideren justas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Carbonero de Ahusín, 5 de diciembre de 1960.—El Presidente del Cabildo, *Isidro Centeno.*

IMPRENTA PROVINCIAL